

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el término concedido a la parte demandada por auto adiado el 20 de abril hogaño, se encuentra vencido, la apoderada de la demandada solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados, y la apoderada de la parte demandante presentó solicitud, informándole además que se allegó el depósito judicial N° 415920000001716, por el valor de \$800.000, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00004-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y OTROS)
DEMANDANTE:	OMAR ROLANDO PÁEZ CUBÍDES.
APODERADA:	CARMEN YANNETH PARDO ÁLVAREZ
ASUNTO:	INCORPORA, DECRETA PRUEBAS
DEMANDADA:	YULIETH JIMENA RAMÍREZ CRUZ.
APODERADA:	Dra. VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ

Mayo dieciocho (18) dos mil veintitrés (2.023).

No existiendo excepciones previas para resolver este juzgador considera procedente decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren útiles; de igual manera, con el fin de garantizar el derecho esencial de recibir alimentos, a la vida, integridad física, salud, alimentación equilibrada, la educación, necesarios para la el desarrollo integral de la menor, se ordenará a hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a la madre de la menor; en consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétense las pruebas solicitadas por los apoderados de las partes dentro presente asunto, dentro del cual se practicarán y valorarán como tales las siguientes:

1-. Solicitadas por la parte demandante.

Documentales:

Téngase como tales los relacionados en el petitum de pruebas acompañadas con los escritos allegados en toda la actuación surtida.

Testimoniales:

Se limita la recepción de los testimonios a dos (2), al ser un proceso verbal sumario, acorde con el artículo 392 del Estatuto General del Proceso, para tal efecto, la apoderada deberá citar para que comparezcan a la audiencia a las ciudadanas Aura Esperanza Cubides Torres y Mónica Nathaly Abaunza Alfonso, para que depongan sobre las circunstancias fácticas del trámite que nos ocupa.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta a instancia de parte, el interrogatorio a la ciudadana Yulieth Jimena Ramírez Cruz, para que, una vez practicado el interrogatorio exhaustivo, proceda a interrogarla de manera abierta.

Prueba Pericial:

El Despacho niega la prueba pericial solicitada por la apoderada del demandante sobre la menor L.P.R; en razón a que ya fue valorada por el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia de esta comprensión municipal, conforme se denota del acta de conciliación de fecha 13 de febrero del presente año, procedente de la Comisaría de Familia de esta localidad.

De igual manera, se procede a negar la prueba de valoración pretendida a los señores María Beatriz Cruz y Luis Alberto Ramírez, en razón a que, conforme a lo ordenado por la Comisaría de Familia de esta localidad en audiencia celebrada el día 13 de febrero de la presente calenda, la custodia de la menor recayó en la madre Yulieth Jimena Ramírez Cruz, en tanto que los pretendidos declarantes tan solo son personas de apoyo para la crianza, aunado a que, la apoderada de la parte demandada, solicitó el acopio de sus declaraciones, escenario procesal oportuno para que la apoderada del actor los interroge con el fin de obtener lo pretendido.

2-. Solicitadas por la parte demandada.

Documentales.

Téngase como tales los relacionados en el petitum de pruebas acompañadas con los escritos allegados en toda la actuación surtida.

Testimoniales

Se decretan los testimonios de los ciudadanos María Beatriz Cruz Romero y Luis Alberto Ramírez, para que depongan sobre las circunstancias fácticas del trámite que nos ocupa.

De oficio:

Este Juzgador, con base en las facultades oficiosas de probanza indicadas en el artículo 169 del C.G.P; considera útil y pertinente, con el fin de que haya abundantes elementos de juicio para un mejor proveer, dado que en el acta contentiva de la diligencia de conciliación del 13 de febrero hogañ, declarada fracasada; se indicó:

“...Sin embargo, previos los trámites requeridos para dar inicio al procedimiento administrativo se procedió a la verificación de derechos, la cual se surtió por cuenta del equipo interdisciplinario, así las cosas, del informe recibido se pudo concluir la ausencia de vulneración de derechos...”.

En virtud de lo anterior, se ordena solicitar a la Comisaría de Familia de Úmbita, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, aporte el expediente contentivo del trámite de conciliación administrativo judicial radicado en aquella entidad bajo el N° 006-2023. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba documental solicitada en el numeral anterior, se ordenará que la misma permanezca en secretaria por el término de diez (10) días a disposición de las partes para su enteramiento y demás fines que consideren pertinentes, y se procederá a fijar fecha y hora para realizar las actividades procesales descritas en el artículo 392 del C.G.P; en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: Ordenar la entrega los depósitos judiciales números 415920000001708; 415920000001711 y 415920000001716, cada uno por el valor de **ochocientos mil pesos (\$800.000)** a la ciudadana **Yulieth Jimena Ramírez Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1’056.612.538.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 015 FIJADO HOY 19-05-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06960c199423b1a1e95125d0b64703df41bff47312c7491eaf79299bc01445**

Documento generado en 18/05/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>